



Ciudad de México a, 25 de enero de 2023

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

II LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Diputado Luis Alberto Chávez García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 Apartado B, numerales 1, 2, 3, 23, numeral 2 inciso e), 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, XXI, fracción XXI, 12 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este H. : **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; al tenor de la siguiente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabeza o título de la propuesta;

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN
AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;



Durante mucho tiempo, cuando se trataba de la persecución de delitos y la posterior judicialización o consignación de los casos, el sistema se enfocaba en la sanción de privación de la libertad para el acusado de cometer dichas conductas, sin embargo, las víctimas u ofendidos eran marginadas del proceso penal, conformándose con la sanción impuesta al delincuente, la cual, muchas veces, ni siquiera llegaba. Ello provocaba que el daño que habían sufrido en sus posesiones, su integridad física o emocional derivada de la muerte de algún familiar, quedara de forma permanente sin la posibilidad de restituir la tranquilidad de la que gozaba antes del evento.

Uno de los principales cambios que se dan con el Nuevo Sistema de Justicia Penal es la participación activa de las víctimas durante el proceso. La constitución dota a las víctimas con voz durante el proceso y reconoce sus derechos.

Derivado de lo anterior, la reforma al Sistema Penal de 2008, proponía en la modificación constitucional que, por primera vez en la historia, la víctima u ofendido participara de forma directa en el proceso penal, es decir, se consideró parte con todo lo que ello implica: intervenir en las audiencias, solicitar la reparación integral del daño, dar su consentimiento en caso de acuerdos reparatorios o reducción de las penas, entre otros aspectos importantes.

Para 2011, la reforma constitucional en materia de derechos humanos ya visibilizaba a aún más a las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, consignando, al menos de forma dogmática, algunos aspectos que el Estado habría de proteger para con ese sector a fin de no dejarlos en estado de indefensión.

Ya para entonces, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, pedía a los países miembros que adecuaran su marco legal a fin de establecer mecanismos y protocolos de atención a víctimas con aspectos esenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, básicamente hablaban de una reparación integral del daño a través de 4 elementos esenciales:



- 1) la restitución;
- 2) la indemnización;
- 3) Proyecto de vida y
- 4) la satisfacción y garantía de no repetición.

Dado este escenario, en enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas como un marco de protección para las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, de tal manera que vieran restituidos sus derechos al menos de forma subsidiaria cuando las circunstancias no pudieran volverse al estado que guardaban antes de la violación a sus derechos.

En el caso de la Ciudad de México, la Ley de Víctimas se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de febrero de 2018, recogiendo muchos elementos del marco federal y aportando algunos aspectos novedosos, sin embargo, esta y la legislación federal debe analizarse desde la óptica de los resultados, ya que, en efecto, las leyes victímales suelen establecer mecanismos adecuados, sin embargo, el poco compromiso de los gobiernos, genera que la falta de recursos, espacios y mecanismos protejan de forma efectiva a las víctimas.

III. Argumentos que la sustenten;

Consideramos que los aportes a la legislación en materia de protección a víctimas deben ser aportadas desde las experiencias que se viven en el sistema de justicia de nuestro país. Si bien la normatividad establece principios, no podemos instalarnos en dogmas porque es justamente ahí donde el camino de las víctimas por recuperar un poco de su tranquilidad se convierte en una situación intransitable. Es por ello que, como han dicho algunos autores, no basta con entender la posición de la víctima frente a su agresor, sino también frente a las dependencias encargadas de protegerlas:



Desde esta óptica, la posición de la víctima ante su agresor, pero principalmente frente a las instancias del sistema penal, es una unidad de medida del desarrollo democrático del sistema de justicia penal y seguramente un indicador del desarrollo democrático del propio Estado para el caso, México del que siempre es expresión.

Los derechos incorporados para las víctimas son, como todo derecho consignado en una ley, prescriptivos, más nunca asertivos, en tanto suponen un conjunto deóntico de valores que prescriben lo que debe ocurrir, pero no describen lo que ocurre. Ello significa que los derechos consignados para las víctimas en la Constitución establecen un conjunto de condiciones a satisfacer por el sistema penal, mas no que efectivamente satisface.

Es por eso que una vez incorporados los derechos para el caso los de las víctimas en el texto constitucional, el camino para lograr su efectividad requerirá, por un lado, que la ley secundaria amplíe y precise su contenido y al mismo tiempo genere las condiciones necesarias para su implementación, y por el otro, que paulatinamente se genere una cultura que motive sensibilidad en la materia.

A lo anterior debemos sumarle lo complejo que se ha vuelto el país en cuando a los índices delictivos y, además, las constantes violaciones de derechos humanos que quedan impunes gracias al ocultamiento de las áreas involucradas y, desde luego, la debilidad del marco jurídico encargado de reestablecer las cosas.

Estos números son muy claros cada vez que existe una medición al respecto, generando escenarios preocupantes, los cuales deben atajarse de inmediato:

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del INEGI, en el 2018 tan sólo se registraron 24.7 millones de víctimas del delito. En cuanto a las víctimas de violaciones a derechos humanos no se tiene un dato preciso, pero la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y los Órganos Públicos de Derechos Humanos en las entidades registraron 158 mil 758 hechos



presuntamente violatorios de derechos humanos, de los cuales destacan violaciones al principio de legalidad, detención arbitraria y tratos inhumanos o degradantes.

Ello, además con la idea no sólo de conseguir una reparación integral del daño, sino trabajar para que las circunstancias que llevaron a esas violaciones no se repitan bajo ninguna circunstancia. Además considerando que el trabajo que se le ha asignado a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Federal y a las locales, ha sido prácticamente en el abandono de las demás dependencias que también deben actuar en la misma responsabilidad:

Lamentablemente, reconoce el informe Sin reparación no hay justicia, las dependencias que forman parte del SNAV no han cumplido con sus funciones y han dejado a la CEAV cargar con las necesidades de las víctimas. También se ha omitido de forma sistemática promover los procesos de reparación integral para las víctimas, lo que violenta aún más sus derechos, ya que, recae en ellas mismas, la responsabilidad de gestionar los procesos, provocando situaciones revictimizantes, explica Ana Lorena Delgadillo, integrante de Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho:

“Las autoridades y dependencias responsables de violaciones a derechos humanos terminan siendo simples observadoras de las dificultades de las víctimas para hacer valer sus derechos, y les resulta conveniente que las indemnizaciones sean cubiertas por la CEAV y no por las autoridades mismas”.

Eso ha generado un problema burocrático para las víctimas que han manifestado la problemática que implica acercarse a esas instancias, quienes además, tienen toda una problemática en sus espaldas debido a la situación que las puso en esa situación:

Las víctimas de diversos delitos han declarado en diverso medios de comunicación que existe un laberinto burocrático y tramitológico ante los organismos para poder ser beneficiarios de esos apoyos, además han recibido malos tratos por parte del personal de estas comisiones, también de haber incumplido con las asesorías jurídicas, psicológica y en la entrega de apoyos económicos para viáticos, la suspensiones en los servicios de atención psicológica, entregas



discrecionales de los apoyos, así como actos que consideran revictimizantes como el que se les pida repetir los trámites para acceder a los servicios o que les obstaculicen la atención.⁶que consideran revictimizantes como el que se les pida repetir los trámites para acceder a los servicios o que les obstaculicen la atención.

En particular, consideramos necesario el tema de la no repetición, ya que independientemente de esas diligencias burocráticas para acceder a la protección o indemnización, es fundamental que cuando se trate de evitar que se mantenga la situación que victimizó o violó derechos humanos, la autoridad administrativa, de oficio ataje esa circunstancia para suspender de forma temporal o definitiva, de tal manera que esa misma situación afecte a otra persona.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO.- Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”

En tanto que el orden constitucional local, deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, nos faculta para “Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local...”

SEGUNDO.- Que con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que “iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados” es una de las facultades de los Diputados del Congreso.

TERCERO.- Actualmente, el artículo 74 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México prevé un listado de medidas de no repetición en el siguiente sentido:

Artículo 74.- Las medidas de no repetición, son aquellas que se adoptan para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Éstas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública;
- II. La garantía de que los procedimientos penales y administrativos se ajusten a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normatividad federal y local, relativa a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, con respeto al debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la autonomía del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- IV. La exclusión de las personas servidoras públicas responsables de planear, instigar, ordenar o cometer delitos dolosos o graves violaciones de los derechos humanos, en las actividades del Gobierno o en las dependencias e instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México;
- V. La protección de las personas profesionistas, que se desarrollen en las áreas del derecho, la salud, la información y demás que coadyuven con los objetivos de esta Ley;
- VI. La protección de las personas defensoras de los derechos humanos;
- VII. La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad públicas;
- VIII. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad



- pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, así como empresas comerciales;
- IX. La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales; y,
 - X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales.

Sin embargo no prevé los casos en que el mantenimiento de una estructura, servicio, establecimiento o circunstancias pueden generar que se repita el acto violatorio.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. Ordenamientos a Modificar;

Ley de Víctimas para la Ciudad de México

VII. Texto normativo propuesto.

TEXTO ACTUAL	REFORMA
<p>Artículo 74.- Las medidas de no repetición, son aquellas que se adoptan para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Éstas consistirán en las siguientes:</p>	<p>Artículo 74.- Las medidas de no repetición, son aquellas que se adoptan para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Éstas consistirán en las siguientes:</p>

<p>I. El ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública;</p> <p>II. La garantía de que los procedimientos penales y administrativos se ajusten a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normatividad federal y local, relativa a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, con respeto al debido proceso;</p> <p>III. El fortalecimiento de la autonomía del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>IV. La exclusión de las personas servidoras públicas responsables de planear, instigar, ordenar o cometer delitos dolosos o graves violaciones de los derechos humanos, en las actividades del Gobierno o en las dependencias e instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México;</p> <p>V. La protección de las personas profesionistas, que se desarrollen en las áreas del derecho, la salud, la información y</p>	<p>I. El ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública;</p> <p>II. La garantía de que los procedimientos penales y administrativos se ajusten a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normatividad federal y local, relativa a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, con respeto al debido proceso;</p> <p>III. El fortalecimiento de la autonomía del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>IV. La exclusión de las personas servidoras públicas responsables de planear, instigar, ordenar o cometer delitos dolosos o graves violaciones de los derechos humanos, en las actividades del Gobierno o en las dependencias e instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México;</p> <p>V. La protección de las personas profesionistas, que se desarrollen en las áreas del derecho, la salud, la información y</p>
---	---

<p>demás que coadyuven con los objetivos de esta Ley;</p> <p>VI. La protección de las personas defensoras de los derechos humanos;</p> <p>VII. La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad públicas;</p> <p>VIII. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, así como empresas comerciales;</p> <p>IX. La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la</p>	<p>demás que coadyuven con los objetivos de esta Ley;</p> <p>VI. La protección de las personas defensoras de los derechos humanos;</p> <p>VII. La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad públicas;</p> <p>VIII. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, así como empresas comerciales;</p> <p>IX. La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la</p>
--	--

<p>violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales; y,</p> <p>X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales</p>	<p>violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales; y,</p> <p>X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales; y,</p> <p><u>XI. La suspensión provisional o definitiva de la estructura, servicio, establecimiento o cualquier otra circunstancia que haya sido la causante del delito o violación a derechos humanos en perjuicio de la víctima.</u></p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO PRIMERO.-

Se adiciona una fracción al Artículo 74 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Artículo 74.- Las medidas de no repetición, son aquellas que se adoptan para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Éstas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública;
- II. La garantía de que los procedimientos penales y administrativos se ajusten a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normatividad



federal y local, relativa a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, con respeto al debido proceso;

III. El fortalecimiento de la autonomía del Poder Judicial de la Ciudad de México;

IV. La exclusión de las personas servidoras públicas responsables de planear, instigar, ordenar o cometer delitos dolosos o graves violaciones de los derechos humanos, en las actividades del Gobierno o en las dependencias e instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México;

V. La protección de las personas profesionistas, que se desarrollen en las áreas del derecho, la salud, la información y demás que coadyuven con los objetivos de esta Ley;

VI. La protección de las personas defensoras de los derechos humanos;

VII. La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad públicas;

VIII. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, así como empresas comerciales;

IX. La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales; y,



XI. La suspensión provisional o definitiva de la estructura, servicio, establecimiento o cualquier otra circunstancia que haya sido la causante del delito o violación a derechos humanos en perjuicio de la víctima.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 04 días del mes de mayo de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA

CIUDAD DE MÉXICO